

senten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Tres. A continuación, la Mesa determinará el número de Delegados de Personal o miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos sexto y trece.

Cuatro. Los candidatos habrán de ser presentados durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación de candidatos se hará cuarenta y ocho horas después de concluirse dicho plazo, publicándose en el tablón referido. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos podrá reclamarse dentro de las veinticuatro horas, resolviendo la Mesa al siguiente día.

Cinco. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán, al menos, dos días.

Artículo diecisiete.

Uno. El acto de la votación se realizará en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral.

Dos. El voto será libre, secreto y personal, depositándose las papeletas en urnas cerradas, con plenas garantías para la autenticidad democrática de los resultados de la elección.

Tres. Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos, mediante lectura por el Presidente y en voz alta de las papeletas.

Cuatro. Del resultado del escrutinio se levantará acta por triplicado, en la que constarán, además, la composición de la Mesa y las incidencias hechas y protestas, en su caso, y la firmarán sus componentes, los Interventores y el representante de la Empresa, si lo hubiere.

Acto seguido, las Mesas electorales de una misma Empresa o Centro, en reunión conjunta, extenderán el acta comprensiva del resultado global.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la Autoridad laboral, otro al empresario y el tercero quedará en poder del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

El resultado de la votación se publicará en el tablón de anuncios.

Artículo dieciocho.

Cuántas cuestiones se planteen durante el curso del proceso electoral, y una vez pronunciada, en su caso, la Mesa, podrán someterse a la decisión del Delegado provincial de Trabajo, en el plazo de dos días, quien resolverá dentro de los tres siguientes.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Trabajo dispondrá lo procedente para la ejecución de los trámites que resulten necesarios durante el proceso de disolución de las Entidades Sindicales que se extinguen por este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Hasta tanto la Ley a que se refiere el artículo tercero disponga de forma definitiva las funciones y garantías de los Delegados de Personal y de los miembros del Comité de Empresa, éstos gozarán de las reconocidas a los Enlaces y Jurados.

Dos. Los trabajadores eventuales y temporeros que hayan sido elegidos como Delegados gozarán de las garantías indicadas en el número anterior, si bien, éstas no podrán desnaturalizar en ningún caso el carácter eventual o temporal de sus contratos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones precisas que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
MANUEL JIMENEZ DE PARGA CABRERA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29875

REAL DECRETO 3150/1977, de 28 de octubre, por el que se amplía el plazo de disfrute de los beneficios de «interés preferente» a las industrias fabricantes de monómeros y polímeros acogidas a tal régimen en virtud del artículo quinto del Decreto 3374/1971, de 23 de diciembre.

El Decreto tres mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, declaró de «interés preferente» la fabricación de determinados monómeros y polímeros. Como consecuencia de dicha declaración fueron presentados ante la Administración diversos proyectos que obtuvieron la calificación de «interés preferente», encontrándose gran parte de ellos a pleno rendimiento.

El artículo quinto del citado Decreto preveía la posibilidad de solicitar la concesión de beneficios hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, al tiempo que limitaba el disfrute de los mismos a dicho término temporal. Sobrepasado el mismo, alguna de las iniciativas acogidas al mencionado régimen no ha finalizado totalmente el montaje de las instalaciones. Con el fin de que estas Empresas puedan continuar disfrutando de los beneficios otorgados y comprometidos por la Administración, con posterioridad al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, hasta finalizar sus instalaciones, se ha considerado oportuno ampliar el plazo de disfrute de los citados beneficios durante un período no superior a dos años.

En virtud de todo lo que antecede y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y nueve la posibilidad de disfrute de los beneficios de interés preferente contenidos en el artículo tercero del Decreto tres mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Artículo segundo.—Sólo podrán disfrutar de dichos beneficios las industrias que habiendo obtenido la Declaración de Interés Preferente al amparo del artículo quinto del citado Decreto hayan iniciado el montaje de sus instalaciones con anterioridad al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Las Empresas titulares de instalaciones que se encontraren en tal situación y que hubieren solicitado prórroga de los beneficios antes del treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía una Memoria en la que se exprese el estado de realización del proyecto y el plazo previsible de puesta en marcha.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía, a la vista de la documentación presentada, resolverá mediante Orden ministerial la concesión o no de la prórroga de los beneficios y plazo de disfrute de los mismos.

La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales que se prorroguen, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

29876

ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se establecen normas complementarias sobre los aparatos de bingo, de bombo y neumáticos, y sus bolas, para ser utilizados en establecimientos autorizados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía por la que se dictaban normas sobre la fabricación